



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2024 00138 00
Demandante : Edgar Beleño Roncancio
Demandado : Francy Natalia Moreno Puin y otros
Medio de Control : Nulidad electoral
Providencia : Admite la demanda y resuelve petición de medida cautelar

De conformidad con el informe secretarial, la parte demandante procedió a radicar en tiempo oportuno el escrito con el que aduce cumplió con lo que se le requirió en el auto inadmisorio; y sin perjuicio del análisis de fondo que sobre el particular se realizará en la sentencia que decida el litigio, se tendrá por subsanada la demanda y por lo mismo, se admitirá (Artículos 139, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y 6 de la Ley 2213 de 2022, y se constataron las reglas de jurisdicción y competencia (Artículos 104, 152.7.a, CPACA). Y junto con el auto admisorio, se notificarán de conformidad con el artículo 277, CPACA y en lo que corresponda, con los artículos 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, se advierte que en el escrito de subsanación se demanda a la Procuraduría General de la Nación, lo que no se acoge, toda vez que no tuvo participación alguna en la expedición de los actos administrativos que declararon la elección de Francy Natalia Moreno Puin.

1. En cuanto a la solicitud de medida cautelar:

1.1. El demandante pide declarar la suspensión provisional, así: (Tomado del original):

*“- Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, acorde a los hechos de la presente demanda, el cargo único, fundamentos de derecho y jurisprudenciales, y las pruebas enunciadas, se **sirvan ordenar la suspensión del acto de elección que en el E -26 CONCEJO del Municipio de Soacha - Cundinamarca y Acta General de Escrutinio Municipal de Soacha - Cundinamarca, proferidos el día 08 de noviembre del año 2023, por la Comisión Escrutadora Municipal de Soacha - Cundinamarca, por medio de los que se declaró la elección del ciudadana FRANCY NATALIA MORENO PUIN mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Soacha - Cundinamarca, identificada con la Cédula de ciudadanía Número 1.073.676.594, del partido Pacto Histórico, por el Municipio de Soacha - Cundinamarca para el periodo Constitucional 2024-2027. Por estar inhabilitada al momento de su elección por violación al régimen de inhabilidad establecida en el numeral 3º del artículo 43 la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la ley 617 del 2000.***

*- La señora **FRANCY NATALIA MORENO PUIN**, celebró contrato de prestación de servicios académicos con **VICTOR HUGO LONDOÑO AGUIRRE, VICERRECTOR ACADEMICO** de*

la Universidad de Cundinamarca, dentro del periodo inhabilitante (dentro de los 12 meses anteriores a la elección) suscribió contratos con entidades públicas.

En otras palabras, la demandada, suscribió a nombre propio contratos con entidades públicas de forma directa y expresa. (...).”

El demandante invoca como normas jurídicas infringidas, el numeral 3, artículo 43 de la Ley 136 de 1994.

La demandada Francy Natalia Moreno Puin se pronunció sobre petición de medida cautelar, en el sentido que debía ser denegada ya que advierte diversas falencias de orden formal y sustancial en la solicitud las cuales denominó: i) El demandante solicitó de manera errada la medida cautelar, pues solicita la suspensión para una corporación distinta a la que se refiere el acto demandado, ii) La medida cautelar solicitada no se refiere a la suspensión provisional parcial del acto administrativo, por lo cual, cualquier modificación o ajuste de la pretensión, sería considerada como una medida de oficio, iii) El escrito de la demanda no contiene una petición debidamente sustentada, obedece a la pretensión inicial de la demanda, iiiii) no se justifica con suficiencia la necesidad de la aplicación de la medida cautelar solicitada y, v) Dentro de la valoración *a priori* de las pruebas allegadas, no se concluye que la demandada esté inmersa en la causal de nulidad como consecuencia de una inhabilidad.

1.2. Consideraciones. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 contiene los requisitos para declarar la suspensión de los efectos de los actos administrativos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...).”

La naturaleza o finalidad de las medidas cautelares o provisionales al interior de un proceso, es evitar que la amenaza alegada por quien la solicita se consume o que la violación del derecho ya materializada produzca un daño más gravoso que haga que la sentencia en la que se decida el fondo del asunto resulte inane, en caso que prospere la nulidad pedida.

La Corte Constitucional ha resaltado que es decisión discrecional del Juez adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente; sin embargo, la discrecionalidad que entraña ese tipo de medidas no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación que se plantea.

En el caso concreto y con los fundamentos expuestos por la parte demandante, para este momento procesal no se demuestran razones sustanciales que ameriten la intervención temprana de una orden judicial tendiente a hacer cesar los efectos de los actos demandados ante un posible peligro, como tampoco se evidencia una vulneración o daño inminente que exija un pronunciamiento en

el sentido que se pide en esta inicial etapa.

Tal como lo señala el artículo 231, CPACA, es indispensable que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores que se señalan como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; sin embargo, para este caso concreto, ello no se evidencia de la demanda ni de las pruebas aportadas en la formulación de la solicitud de la medida.

En el caso concreto, el demandante allegó dentro de las pruebas, las siguientes:

- Estudio de conveniencia y oportunidad de contratación para personal académico del 27 de enero de 2023, realizado por la Universidad de Cundinamarca, en el que se establecen los requisitos y la necesidad de contratación a nivel regional, específicamente en la sede Soacha.
- Anexo 067, contratación de personal académico de la Universidad de Cundinamarca suscrito entre el vicerrector de la Universidad de Cundinamarca y Francy Natalia Moreno Puin.

Por su parte, el numeral 3 artículo 43 de la Ley 136 de 1994, consagra "3. *Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. (...)*".

Así, en este momento del proceso, no existen en el expediente los suficientes elementos para establecer la posible violación de las disposiciones invocadas en la demanda como infringidas ni en la solicitud de suspensión provisional, ni para determinar que podría surgir dicha vulneración del análisis de los actos impugnados con su confrontación con aquellas normas jurídicas o de las pruebas allegadas hasta el momento.

Además, es de anotar como lo indicó la demandada al oponerse a la petición de suspensión provisional, que la solicitud estaba encaminada a que se declarara la suspensión de una corporación distinta:

"Teniendo en cuenta los argumentos jurídicos que he citado en precedente, con lo cual se demuestra claramente la violación de las normas que he citado y que además, está plenamente demostrada la falta de transparencia con que actuó la demandada al obtener beneficio electoral, en forma contraria a los principios de transparencia electoral y al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales que he expuesto, solicito se decrete la suspensión provisional del acto de elección de la demandada, como Diputada de la Asamblea del Departamento del Magdalena."

Y si bien en principio el asunto puede enmarcarse en una humana imprecisión por descuido, amerita que todo el contexto de la demanda y de la solicitud se aborde en la sentencia que decida el proceso. Además, se requiere analizar también en profundidad, las razones de la oposición a la medida y los antecedentes y el contenido de la contratación que se endilga, entre otros aspectos que intervienen en el caso.

De otra parte, no se vislumbra que de no accederse a la suspensión que se pide, resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la decisión en sus dos instancias toda vez que mientras intervenga la elegida demandada como Concejal -Quien apenas es uno más de los integrantes de la Corporación Pública-, las decisiones serán válidas -Incluido su voto-, en ejercicio de los principios de presunción de legalidad de los actos administrativos y de seguridad jurídica, aún en el caso de anularse después su elección y si así fuere, el procedimiento de designación del llamado a reemplazarlo se debe adelantar de manera expedita, ágil y en lapso corto.

Hay que recordar que los actos administrativos están investidos de una presunción de legalidad; por tanto, si se pretende suspender sus efectos antes de surtirse todas las etapas procesales que determinen con los necesarios medios de convicción, la ilegalidad que se predica, ello debe encontrarse justificado rigurosa y suficientemente, lo que no ocurre en este momento en el presente asunto. En ese sentido y para la actual etapa, se reitera que no se encuentran los suficientes elementos probatorios ni una circunstancia o situación jurídica particular y concreta que amenace o se configure por ahora la posible ocurrencia de una circunstancia o decisión que justifique o respalde la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, en esta etapa procesal, lo que solo es dable determinar al final del proceso.

Las anteriores circunstancias conducen a decidir que, en este momento del proceso, no existen en el expediente los suficientes elementos para establecer la posible vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda como transgredidas y en la solicitud de suspensión provisional, ni para determinar que podría surgir dicha vulneración del análisis de los actos impugnados con su confrontación con aquellas normas jurídicas o del estudio de las pruebas allegadas hasta el momento.

Pero además, en estos y en otros aspectos sustanciales, no se disponen a hoy de los criterios normativos, jurisprudenciales, doctrinales y probatorios que puedan plantear la parte demandada, y el Ministerio Público -Todavía no se les ha dado el traslado de la demanda-, ni de los suficientes medios materiales de prueba que puedan demostrar la ilegalidad de los actos administrativos impugnados como lo aduce el demandante, pues se requiere verificar disposiciones jurídicas y jurisprudencia que puedan ser aplicables, así como corroborar otros documentos referidos al proceso electoral que se adelantó, así como la debida valoración probatoria que ya se ha expuesto, entre otros aspectos decisorios sobre el asunto.

Como también se hace necesario analizar de fondo y a profundidad todos los aspectos enunciados párrafos atrás, lo cual tendrá su debida oportunidad en la sentencia que decida el caso y no hoy al abordar la posible adopción de la medida cautelar pedida.

Así, solo será el debate judicial que en todos sus ámbitos se adelante en el proceso, el que permitirá definir en el momento de proferirse la sentencia de fondo, si los aspectos que se cuestionan se demostraron y son aplicables; por cuanto, se reitera, para la suspensión provisional solicitada no están acreditados los elementos que permitan adoptarla.

En consecuencia, se reitera que en este momento procesal, no se acoge la solicitud de adoptar la medida cautelar pedida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda electoral en primera instancia, de Edgar Beleño Roncancio, contra Francy Natalia Moreno Puin, Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a (i) Francy Natalia Moreno Puin, (ii) al Consejo Nacional Electoral, (iii) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, (iiii) a la Agente del Ministerio Público ante el Despacho 08 de la Subsección C, Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y (v) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que pueden contestar de conformidad con el artículo 279, CPACA. Por estado se notificará al demandante.

Para efecto de las notificaciones, se le debe dar plena e idónea aplicación al artículo 277, CPACA. Y en lo que corresponda, a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INFORMAR a la comunidad sobre la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277, CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente; con este fin, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca publicará un aviso durante tres días en la página web de la Rama Judicial, en el sitio asignado en ella a nuestra Corporación Judicial.

El demandante hará a su cargo la publicación de esta providencia dentro de los siete días siguientes, a través de al menos una emisora que tenga difusión en Soacha y deberá aportar al expediente la certificación de la publicación en dicho medio de comunicación.

CUARTO. NEGAR la medida cautelar pedida.

QUINTO. DAR TRASLADO de la demanda por quince (15) días, que solo

comenzarán a contarse tres (3) días después de la notificación personal o por aviso según el caso, del auto admisorio a los demandados, lapso dentro del cual puede ser contestada (Artículos 277.1.f y 279, CPACA).

SEXO. REQUERIR a los sujetos procesales para que los documentos que se alleguen al presente proceso se remitan debidamente escaneados, legibles, a color cuando se requiera, al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación Judicial.

SÉPTIMO. ORDENAR que una vez se cumplan los lapsos que se otorgan, pase el expediente al Despacho con inmediatez.

La presente providencia se aprobó por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

(Ausente con permiso)

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Magistrado

Firma electrónica

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica del Consejo de Estado denominada SAMAI, por la magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides y el magistrado Luis Norberto Cermeño., en consecuencia, se garantiza autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.